



1938

DEPENDENCIA: Poder Legislativo
del Estado de Baja California
SECCIÓN: Comisión de Justicia
OFICIO: TL/SMML/21/2022

Mexicali, Baja California, a 22 de agosto de 2022.

DIPUTADA ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-

Por este medio le envío un cordial saludo y a través del presente, con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**, así como sus numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I, 117 y demás relativos de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California**, presento ante esta Presidencia de la Mesa Directiva: **INICIATIVA CONSISTENTE EN: ADICIONAR UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 94, AGREGAR LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 95 Y AÑADIR LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 387 AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

EL PROPÓSITO DE LA INICIATIVA ES: **HACER DE CONOCIMIENTO A LOS FUTUROS CÓNYUGES SI SU PAREJA SE ENCUENTRA O NO, INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Sin otro en particular, me despido de usted, reiterándole la seguridad de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

MTRO. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DE LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO BAJA CALIFORNIA

c.c.p. Archivo
SMML/mcrv *

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
22 AGO. 2022
ESPACHADO
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ
COMISIÓN DE JUSTICIA



**DIPUTADA ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE**

El suscrito Diputado Sergio Moctezuma Martínez López, en nombre y representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea, **INICIATIVA CONSISTENTE EN: ADICIONAR UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 94, AGREGAR LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 95 Y AÑADIR LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 387 AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL PROPÓSITO DE HACER DE CONOCIMIENTO A LOS FUTUROS CÓNYUGES SI SU PAREJA SE ENCUENTRA O NO, INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace varias décadas México se encuentra atravesando una grave problemática social que cada vez tiene una mayor visualización, hablo de la **violencia familiar**, una situación que en muchas ocasiones se convierte en una práctica habitual o trata de “escondarse”, pudiendo ocasionar, a mediano o largo plazo, consecuencias mortales.

En nuestro ámbito local, la violencia familiar y violencia familiar equiparada se encuentran tipificadas en el **Código Penal para el Estado de Baja California** en sus artículos 242 bis y 243 ter respectivamente:

CAPITULO VII

VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 242 BIS. - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.



A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.

Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

- a).- La prohibición de ir a lugar determinado.
- b).- Otorgar caución de no ofender.
- c).- La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.

Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

I.- Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;

III.- Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, se dirija a ocasionar un menoscabo al patrimonio de la víctima, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
- b) La pérdida, sustracción, destrucción o retención indebido de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

IV.- Violencia económica: Toda acción u omisión orientada al abuso económico que, de manera directa o



indirecta, cause una limitación o afectación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas o medios indispensables para una vida digna de la víctima.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juez para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 242 TER.- Violencia familiar equiparada.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

- I.- Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;
- II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;



III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinzago o madrinazgo;

IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;

V.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y

VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la representación social.

Ante el análisis de estos artículos es importante resaltar que la violencia familiar no solo abarca al maltrato que puede provenir de un esposo, esposa, padre, madre, hijo, hija, etc. Sino que ***el término es tan amplio que también contempla las relaciones de noviazgo*** al señalar "...o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar...".

A finales de 2019, el INEGI reportó un porcentaje de 66.1% de mujeres mayores de 15 años (30.7 millones) que fueron violentadas de alguna manera, ***siendo el más alto índice, de 43.9%, ejercida por su esposo o pareja actual***¹.

Estos datos son preocupantes, ya que en la medida en que aumenta, e indebidamente se normaliza la violencia familiar en el hogar, siendo una conducta latente en la actualidad, esta puede desencadenar consecuencias graves en el aspecto físico, psicológico, conductual y social de la víctima, e incluso en caso de no tomarse las medidas de solución pertinentes de manera oportuna, llegar a engrosar las estadísticas de los ***feminicidios***. Las lesiones físicas pueden ocasionar daño funcional, somatizaciones, discapacidad y hasta la muerte, como ya se dijo, mientras que las alteraciones psicológicas más frecuentemente observadas son: baja autoestima, pesimismo, aislamiento, desesperación, tristeza, sentimientos de ira, miedo, vulnerabilidad y frustración, conducta agresiva y problemas en el funcionamiento global (social, escolar, laboral, etc.) que a su vez derivan en trastornos psiquiátricos².

Ahora bien, los niños que son expuestos a violencia o abuso emocional, físico o sexual, ya sea como víctimas o testigos, ***tienen mayor riesgo de padecer problemas de salud física y mental cuando sean adultos***, transformándose

¹ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI). 21 de noviembre de 2019. "ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (25 DE NOVIEMBRE)". Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf

² Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz. Dirección de Servicios Clínicos. (2010). VIOLENCIA FAMILIAR. Recuperado de http://www.inprf.gob.mx/transparencia/archivos/pdfs/violencia_familiar_2012.pdf

ellos en los violentadores al normalizar una conducta que sufrieron en su más tierna infancia, convirtiendo esta situación en una cadena negativa que pasa de generación en generación.

Es importante destacar que quienes son mayormente vulnerables a este tipo de violencia son las mujeres. De conformidad con los datos aportados por Data Cívica y el CIDE, **del total de asesinatos ocurridos entre 2003 y 2017, en el 5.1% de los asesinatos de las mujeres se registró violencia familiar**, en contraste, únicamente en el 0.8% de los casos de asesinatos de hombres se registra este tipo de violencia³.

Este tipo de conductas inhumanas contravienen derechos contenidos en la ***Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”***, a la que México se vinculó el 24 de marzo de 1981, que nos indica:

PARTE I- DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS CAPITULO I ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. ***Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona*** que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, ***los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro***

³ DATA CÍVICA, CIDE (Centro de Investigación y Docencia Económicas), Claves para entender y prevenir los asesinatos de mujeres en México. México, 2019. pág. 27. Recuperado de <https://media.datacivica.org/pdf/claves-para-entender-y-prevenirlos-asesinatos-de-mujeres-en-mexico.pdf>



carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Mientras que el artículo 5, punto 2 de la citada Convención menciona que ***“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”***.

Mediante este análisis debemos entender que en Baja California como parte del Estado Mexicano, **tenemos el deber de hacer las reformas jurídicas necesarias para garantizar la libertad y el respeto a la integridad física, psíquica y moral de todas y todos**, para lo cual es primordial prevenir y erradicar los numerosos casos de violencia familiar.

El delito de violencia familiar (que se considera una aproximación a la violencia contra las mujeres) registró la segunda mayor frecuencia en 2020, solo después del robo, de conformidad con datos obtenidos del Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal (CNPJE) 2021, **convirtiéndose en el único delito que presentó un aumento de 5.3% entre 2019 y 2020**, mismo que podría atribuirse al periodo de confinamiento por COVID-19 durante 2020, ya que las mujeres, al permanecer más tiempo en sus hogares con otros miembros de su familia, se encontraron más expuestas a la violencia por parte de sus agresores⁴.

Asimismo, la ***Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”***, que entró en vigor en México el 12 de diciembre de 1998 señala que:

CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse ***por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer***, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y

⁴ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI). (3 de marzo de 2022). ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER (8 DE MARZO). Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_Mujer22.pdf



abuso sexual;

- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

CAPÍTULO II DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;***
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;***
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;***
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;***
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;***
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;



- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

CAPÍTULO III DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. ***incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;***
- d. ***adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;***
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y



administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación



que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. ***garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios,*** y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Como se ha observado en párrafos anteriores, las mujeres tienen un mayor riesgo de ser víctimas de violencia familiar, por lo que de conformidad con el texto de la ***Convención de Belem do Para***, nosotros como representantes de los ciudadanos tenemos el deber y compromiso **de incluir en nuestra legislación los mecanismos necesarios para prevenir y erradicar la violencia hacia las mujeres.**

En cuanto a los menores de edad, si bien es cierto que nosotros los adultos tenemos la obligación de respetar a las niñas, niños y adolescentes, así como de procurar su bienestar integro en todas sus formas, ya que son considerados un grupo vulnerable que necesita de nosotros para convertirse en adultos con vidas totalmente plenas, esto no siempre se respeta y **existen numerosos casos de abuso físico, sexual y psicológico, cometidos contra menores en su casa.** Dentro de nuestro marco jurídico, la ***carta magna*** establece en su artículo 4, noveno párrafo nos habla del interés superior de la niñez:

Artículo 4o.- (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del ***interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.*** Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su



desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(...)

Lo anterior se refuerza con la **Convención sobre los Derechos del Niño**, con vinculación de México el 21 de septiembre de 1990, en su artículo 19:

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Otras de las víctimas de la violencia familiar que pocas veces son visualizadas son los adultos mayores, quienes después de una larga vida de esfuerzo y trabajo, en algunas ocasiones son sujetos pasivos de violencia familiar por parte de sus yernos, nueras o inclusive su propios hijos; **de acuerdo con la OMS, "el maltrato de las personas mayores es un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza. Este tipo de violencia constituye una violación de los derechos humanos e incluye el maltrato físico, sexual, psicológico o emocional; la violencia por razones económicas o materiales; el abandono; la negligencia; y el menoscabo grave de dignidad y la falta de respeto"**⁵.

⁵ Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. (14 de junio de 2019). El maltrato en la vejez. Recuperado de <https://www.gob.mx/inapam/articulos/el-maltrato-en-la-vejez>



En relación con el párrafo anterior, nuestra legislación vigente establece las obligaciones que deben prevalecer en el seno familiar con sus adultos mayores, entre ellos evitar cualquier tipo de violencia, de conformidad con la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**, que dispone:

Artículo 9o. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida, así como proporcionar los satisfactores necesarios para su cuidado, atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos:

I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil;

II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;

III. Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos, y

IV. Atender sus necesidades psicoemocionales cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores a efecto de mantener los lazos familiares.

Es claro que la violencia familiar es un grave problema y fenómeno social, que afecta notoriamente a nuestro País y Entidad, transgrediendo de manera colosal los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El respeto y reconocimiento en nuestro país a dichas prerrogativas inherentes a la persona, tiene su fundamento en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en su artículo 1ero establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en*



los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En cuanto a las cifras en nuestro Estado respecto a la incidencia en la comisión del **DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, DE ENERO A JUNIO DE 2022, SE TIENE UN TOTAL DE 6,334 CASOS, CIFRA QUE VA EN AUMENTO Y QUE CONTRASTA A LAS 5,830 CARPETAS DE INVESTIGACIÓN ABIERTAS DURANTE EL AÑO 2021 EN EL MISMO PERIODO**, ello de conformidad con los datos publicados por la Fiscalía General del Estado de Baja California⁶.

AÑO 2021

AMENAZAS	259	270	284	292	306	308	335	353	389	335	324	313	3,768
CORRUPCIÓN DE MENORES	46	61	50	40	61	82	85	77	72	61	45	45	725
ESTUPRO	5	1	4	5	6	2	9	6	10	3	3	3	57
NARCOMENUDEO	1,132	979	689	620	527	466	524	559	541	675	627	689	8,028
VIOLENCIA FAMILIAR	806	821	956	1,084	1,021	1,142	1,252	1,261	1,165	1,054	1,048	841	12,451
OTROS SEXUALES a/	95	102	156	133	149	178	184	177	128	148	119	103	1,672
RESTO DE LOS DELITOS b/	1,053	1,053	1,177	1,098	1,175	1,269	1,339	1,247	1,209	1,325	1,243	1,125	14,313

AÑO 2022

AMENAZAS	343	280	378	399	434	497							2,331
CORRUPCIÓN DE MENORES	48	43	72	49	47	57							316
ESTUPRO	6	1	5	4	5	8							29
NARCOMENUDEO	730	801	843	796	858	829							4,857
VIOLENCIA FAMILIAR	841	828	1,062	1,110	1,251	1,242							6,334
OTROS SEXUALES a/	104	97	168	191	214	218							992
RESTO DE LOS DELITOS b/	1,092	1,129	1,371	1,319	1,502	1,816							8,229

En Baja California hemos visto casos que nos han conmovido, uno de ellos sucedió el pasado 10 de mayo del presente año en la ciudad de Mexicali, cuando el pequeño **Iván Francisco de tan solo cuatro años, fue asesinado por su madre y padrastro con más de 30 lesiones en todo su cuerpo, una de ellas de tipo sexual**. La causa de muerte fue un traumatismo craneo-torácico-abdominal, shock séptico y desnutrición severa, pues el infante presentaba seis kilogramos menos de lo que su estatura y edad corresponden, siendo un evidente cuadro del niño maltratado⁷.

En la República Mexicana han ocurrido otros casos igual de atroces, como el de **Ingrid Escamilla, quien fue asesinada y desollada por su novio Erick Francisco 'R en un departamento de la Alcaldía Gustavo A. Madero en la**

⁶ Fiscalía General del Estado de Baja California. Recuperado de <https://www.seguridadbc.gob.mx/contenidos/estadisticas2.php>

⁷ Villa, E. (11 de mayo de 2022). Iván Francisco tenía más de 30 heridas y no podía caminar: Semefo. *Periódico Zeta*. Recuperado de <https://zetatijuana.com/2022/05/ivan-francisco-tenia-mas-de-30-heridas-y-no-podia-caminar-semefo/>



Ciudad de México. EL VICTIMARIO YA HABÍA SIDO DENUNCIADO CON ANTERIORIDAD POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR POR SU EX ESPOSA EDITH. Las medidas de restricción a favor de su ex cónyuge se emitieron en julio del año pasado, pero la conducta violenta del inculpaado no cambió y siete meses después su comportamiento derivó en el asesinato de su nueva pareja⁸.

EL CASO ANTERIOR PUDO HABERSE EVITADO, SI TAN SOLO EXISTIERA LA HERRAMIENTA NECESARIA PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA TENER ACCESO A CONOCER SI UN INDIVIDUO QUE LE CORTEJA O CON QUIEN ESTÁ INICIANDO UNA RELACIÓN CUENTA CON ESTE TIPO DE ANTECEDENTES.

En el ámbito internacional encontramos una herramienta efectiva y singular en **Puerto Rico**, donde existe la **Ley Núm. 59 del año 2017**, que crea el **Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e intervención con la Violencia Doméstica**, que consiste en registrar a todas aquellas personas que resulten convictas por alguno de los delitos contenidos en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, incluyendo pero sin limitarse a maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de la libertad y agresión sexual conyugal; o en el caso de que haya participado de algún programa de desvío y sea posteriormente convicto por violaciones a la referida Ley⁹.

Ante todo lo manifestado en la presente iniciativa, nosotros como representantes de la noble Baja California debemos adecuar nuestro marco normativo para prevenir estos actos de **violencia familia tan crueles, salvajes y aberrantes, que menoscaban la integridad física y mental de las víctimas y los testigos**. En este tenor **tenemos que crear una herramienta preventiva y eficaz, que permita velar por la seguridad, protección y bienestar general**, ya que el adoptar la cultura de la prevención evitará el crimen del mañana.

⁸ Montes, R., Algaza, R. (12 de febrero de 2020). Femicida de Ingrid, con antecedentes de violencia. *Milenio*. Recuperado de <https://www.milenio.com/policia/femicida-de-ingrid-escamilla-con-antecedentes-de-violencia>

⁹ <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2/0059-2017.pdf>



A modo de referencia, en el pasado ya hemos tenido grandes avances legislativos en el Estado, como lo fue la iniciativa presentada por el ex Gobernador Constitucional del Estado de Baja California el Ing. Jaime Bonilla Valdez el pasado 28 de enero de 2021, que tenía como objetivo crear el **Registro Público de Agresores Sexuales**, y que hoy día es una realidad legislativa gracias a la buena voluntad de las y los Diputados que integraron la XXIII Legislatura al haber sido aprobada en Sesión Ordinaria de Pleno del 5 de mayo de 2021, con 22 votos a favor y 3 abstenciones, tal y como consta en el Diario de Debates de la citada sesión.

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: 5 DE MAYO DE 2021			
DICTAMEN No. 35 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA			
LEÍDO POR EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL MORAN HERNÁNDEZ			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Agatón Muñoz Claudia Josefina	X		
Dip. Armenta Sanabria María Del Carmen			X
Dip. Bujanda Ruiz Miguel Ángel	X		
Dip. Cano Núñez Miriam Elizabeth	X		
Dip. Del Villar Casas Rosina	X		
Dip. Gallardo García Fausto	X		
Dip. Geraldo Núñez Araceli	X		
Dip. Gutiérrez Casto Víctor Hugo	X		
Dip. Meléndrez Espinoza Juan	X		
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Moran Hernández Víctor Manuel	X		
Dip. Moreno Rivera Efrén Enrique	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Quintero Quintero Loreto			X
Dip. Rábago Reynoso Juan Carlos			X
Dip. Robles Aguirre Javier	X		
Dip. Topete Robles Elí	X		
Dip. Vaca Chacón María Trinidad	X		
Dip. Vázquez Castillo Julio Cesar	X		
Dip. Moreno Guerra Evangelina	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		
Dip. Villalobos Ávila María Luisa	X		
Dip. Rodríguez Eva Gricelda	X		
Total de votos a favor	22		
Total de votos en contra		0	
Total de abstenciones			0

Ante este panorama, Diputadas y Diputados, propongo realizar las adecuaciones legislativas correspondientes para que las personas que



pretendan contraer matrimonio en Baja California, puedan conocer previo al acto si su pareja cuenta o no con un antecedente por violencia familiar y de esta manera a través de la información clara y adecuada decidan certeramente si desean o no celebrar el matrimonio, de esta manera se evitará que las personas caigan en el engaño, evitando posibles incidentes desafortunados a futuro;

Por otro lado, **es inconcebible pensar como una persona que cometió violencia familiar pretenda adoptar un menor**, por lo que propongo que el estar inscrito en el Registro Público de Agresores de Violencia Familiar del Estado de Baja California **sea un impedimento para adoptar en Baja California**.

De nosotros depende que esta herramienta preventiva en favor de grupos vulnerables en Baja California sea una realidad para disminuir esta problemática social.

CUADRO COMPARATIVO

Para mayor claridad, se presentan las reformas propuestas a través del siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 31 de enero de 1974,

Sección I, Tomo LXXXI

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
CAPITULO VII DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO ARTICULO 94.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán una solicitud al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese: I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta; II.- Que no tienen impedimento	CAPITULO VII DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO ARTICULO 94.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán una solicitud al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese: I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta; II.- Que no tienen impedimento

legal para casarse, y III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio. Esta solicitud deberá ser firmada por los interesados, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará a su ruego otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar. Los interesados imprimirán en todo caso su huella digital.	legal para casarse, y III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio. Esta solicitud deberá ser firmada por los interesados, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará a su ruego otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar. Los interesados imprimirán en todo caso su huella digital. <i>El Oficial del Registro Civil verificará mediante el código QR la autenticidad del documento al que refiere la fracción IX del artículo 95 de este Código, e inmediatamente hará de conocimiento de los pretendientes posterior a la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro Público de Agresores de Violencia Familiar del Estado de Baja California.</i>
ARTICULO 95.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará: I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón y la mujer sean mayores de edad; II.- Derogada. III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos; IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que establezca, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes padecen o no, sífilis,	ARTICULO 95.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará: I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón y la mujer sean mayores de edad; II.- Derogada. III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos; IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que establezca, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes padecen o no, sífilis, tuberculosis o enfermedad alguna crónica



tuberculosis o enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

El padecimiento de alguna o algunas de las enfermedades señaladas en el párrafo anterior, no serán impedimento para contraer matrimonio.

Para los indigentes tienen obligación de expedir Gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.

En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni a un pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 186 y 208, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicado a los interesados todo lo que necesitan saber al efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio o copia del acta de divorcio administrativo, en caso de que alguno de los pretendientes hubiera sido casado anteriormente;

VII.- Copia de la dispensa de

e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

El padecimiento de alguna o algunas de las enfermedades señaladas en el párrafo anterior, no serán impedimento para contraer matrimonio.

Para los indigentes tienen obligación de expedir Gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.

En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni a un pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 186 y 208, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicado a los interesados todo lo que necesitan saber al efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio o copia del acta de divorcio administrativo, en caso de que alguno de los pretendientes hubiera sido casado anteriormente;

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

VIII.- Constancia expedida por el Oficial del Registro Civil del domicilio



impedimentos, si los hubo. VIII.- Constancia expedida por el Oficial del Registro Civil del domicilio correspondiente, en la cual se acredite haber asistido a las platicas en materia de derechos y obligaciones del matrimonio a que se refieren los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, impartida en los términos y bajo las modalidades establecidas por dicha institución.	correspondiente, en la cual se acredite haber asistido a las platicas en materia de derechos y obligaciones del matrimonio a que se refieren los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, impartida en los términos y bajo las modalidades establecidas por dicha institución. <i>IX.- Constancia de estar o no inscrito en Registro Público de Agresores de Violencia Familiar del Estado de Baja California.</i>
CAPITULO V DE LA ADOPCION ARTICULO 387.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a una o más personas menores de dieciocho años de edad o a una o mas personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, aún cuando éstas sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y lo haga en forma personal y no por conducto de apoderado o representante legal alguno, acreditando además: I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación de la persona menor de dieciocho años de edad o para el cuidado y subsistencia persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; II.- Que la adopción es benéfica para la persona que se pretende adoptar, atendiendo a su interés superior. III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres; IV.- Que goza de buena salud	CAPITULO V DE LA ADOPCION ARTICULO 387.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a una o más personas menores de dieciocho años de edad o a una o mas personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, aún cuando éstas sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y lo haga en forma personal y no por conducto de apoderado o representante legal alguno, acreditando además: I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación de la persona menor de dieciocho años de edad o para el cuidado y subsistencia persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; II.- Que la adopción es benéfica para la persona que se pretende adoptar, atendiendo a su interés superior. III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres; IV.- Que goza de buena salud física, acreditada mediante certificado de



física, acreditada mediante certificado de salud expedido por una Institución Oficial facultada para ello;

V.- Que goza de salud mental, acreditada mediante estudio psicológico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia;

VI.- Tratándose de extranjeros, deberán acreditar que pueden realizar dicho acto, con la respectiva autorización expedida por las autoridades competentes.

VII.- Tratándose de solicitantes de adopción, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, será la autoridad central del Estado de Baja California, en materia de adopción nacional e internacional y deberán acreditar antes de iniciar las diligencias respectivas, los siguientes requisitos:

a).- Que el menor es adoptable;

b).-Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del menor en el país, la adopción internacional responde al interés del menor;

c).- Que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse por escrito, libremente, y sin que medie pago o compensación de clase alguna, en particular en relación a la ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor y su familia de origen;

d).- Se ha asegurado, teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del niño, de que, ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las

salud expedido por una Institución Oficial facultada para ello;

V.- Que goza de salud mental, acreditada mediante estudio psicológico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia;

VI.- Tratándose de extranjeros, deberán acreditar que pueden realizar dicho acto, con la respectiva autorización expedida por las autoridades competentes.

VII.- Tratándose de solicitantes de adopción, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, será la autoridad central del Estado de Baja California, en materia de adopción nacional e internacional y deberán acreditar antes de iniciar las diligencias respectivas, los siguientes requisitos:

a).- Que el menor es adoptable;

b).-Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del menor en el país, la adopción internacional responde al interés del menor;

c).- Que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse por escrito, libremente, y sin que medie pago o compensación de clase alguna, en particular en relación a la ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor y su familia de origen;

d).- Se ha asegurado, teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del niño, de que, ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción, tomando en consideración su opinión; y



consecuencias de la adopción, tomando en consideración su opinión; y en caso de proceder su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente, por escrito y que no se ha obtenido mediante pago o compensación de clase alguna; y

e).- Que las autoridades centrales del Estado de origen de los solicitantes, acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar, asegurando que han sido convenientemente asesorados y que, se ha constatado que el menor ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado. Expidiendo al efecto, el certificado de idoneidad correspondiente.

Los requisitos contemplados en las fracciones I, II y III, deberán acreditarse mediante estudio socioeconómico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia, en el cual se señale la identidad del adoptante, sus antecedentes, historia familiar, entorno social y sus razones para adoptar.

en caso de proceder su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente, por escrito y que no se ha obtenido mediante pago o compensación de clase alguna; y

e).- Que las autoridades centrales del Estado de origen de los solicitantes, acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar, asegurando que han sido convenientemente asesorados y que, se ha constatado que el menor ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado. Expidiendo al efecto, el certificado de idoneidad correspondiente.

VII.- Que ninguno de los adoptantes se encuentra inscrito en el Registro Público de Agresores de Violencia Familiar del Estado de Baja California.

Los requisitos contemplados en las fracciones I, II y III, deberán acreditarse mediante estudio socioeconómico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia, en el cual se señale la identidad del adoptante, sus antecedentes, historia familiar, entorno social y sus razones para adoptar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a esta Honorable Asamblea, la aprobación de la **INICIATIVA CONSISTENTE EN: ADICIONAR UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 94, AGREGAR LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 95 Y AÑADIR LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 387 AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

RESOLUTIVOS



ÚNICO. – SE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 94, SE AGREGA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 95 Y SE AÑADE LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 387 AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPITULO VII DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

ARTICULO 94.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán una solicitud al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Esta solicitud deberá ser firmada por los interesados, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará a su ruego otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar. Los interesados imprimirán en todo caso su huella digital.

El Oficial del Registro Civil verificará mediante el código QR la autenticidad del documento al que refiere la fracción IX del artículo 95 de este Código, e inmediatamente hará de conocimiento de los pretendientes posterior a la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro Público de Agresores de Violencia Familiar del Estado de Baja California.

ARTICULO 95.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón y la mujer sean mayores de edad;

II.- Derogada.

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que establezca, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes padecen o no, sífilis, tuberculosis o enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.



El padecimiento de alguna o algunas de las enfermedades señaladas en el párrafo anterior, no serán impedimento para contraer matrimonio.

Para los indigentes tienen obligación de expedir Gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.

En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni a un pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 186 y 208, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicado a los interesados todo lo que necesitan saber al efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio o copia del acta de divorcio administrativo, en caso de que alguno de los pretendientes hubiera sido casado anteriormente;

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

VIII.- Constancia expedida por el Oficial del Registro Civil del domicilio correspondiente, en la cual se acredite haber asistido a las pláticas en materia de derechos y obligaciones del matrimonio a que se refieren los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, impartida en los términos y bajo las modalidades establecidas por dicha institución.

IX.- Constancia de estar o no inscrito en Registro Público de Agresores de Violencia Familiar del Estado de Baja California.

CAPITULO V

DE LA ADOPCION

ARTICULO 387.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a una o más personas menores de dieciocho años de edad o a una o mas personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, aún cuando éstas sean mayores de



edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y lo haga en forma personal y no por conducto de apoderado o representante legal alguno, acreditando además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación de la persona menor de dieciocho años de edad o para el cuidado y subsistencia persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que se pretende adoptar, atendiendo a su interés superior.

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres;

IV.- Que goza de buena salud física, acreditada mediante certificado de salud expedido por una Institución Oficial facultada para ello;

V.- Que goza de salud mental, acreditada mediante estudio psicológico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia;

VI.- Tratándose de extranjeros, deberán acreditar que pueden realizar dicho acto, con la respectiva autorización expedida por las autoridades competentes.

VII.- Tratándose de solicitantes de adopción, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, será la autoridad central del Estado de Baja California, en materia de adopción nacional e internacional y deberán acreditar antes de iniciar las diligencias respectivas, los siguientes requisitos:

a).- Que el menor es adoptable;

b).-Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del menor en el país, la adopción internacional responde al interés del menor;

c).- Que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse por escrito, libremente, y sin que medie pago o compensación de clase alguna, en particular en relación a la ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor y su familia de origen;

d).- Se ha asegurado, teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del niño, de que, ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción, tomando en consideración su opinión; y en caso de proceder su consentimiento, el cual debe otorgarse



libremente, por escrito y que no se ha obtenido mediante pago o compensación de clase alguna; y

e).- Que las autoridades centrales del Estado de origen de los solicitantes, acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar, asegurando que han sido convenientemente asesorados y que, se ha constatado que el menor ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado. Expidiendo al efecto, el certificado de idoneidad correspondiente.

VII.- Que ninguno de los adoptantes se encuentra inscrito en el Registro Público de Agresores de Violencia Familiar del Estado de Baja California.

Los requisitos contemplados en las fracciones I, II y III, deberán acreditarse mediante estudio socioeconómico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia, en el cual se señale la identidad del adoptante, sus antecedentes, historia familiar, entorno social.

ARTÍCULO TRANSITORIO

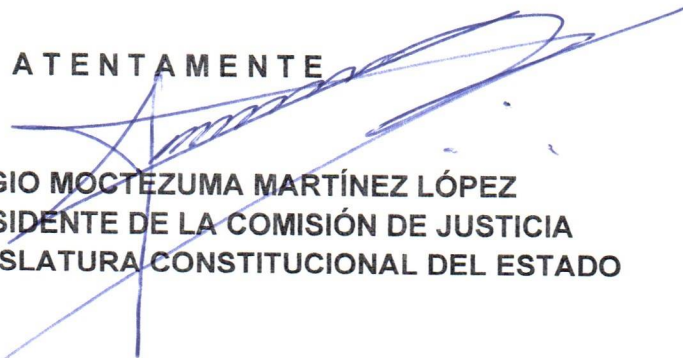
ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO EN SALÓN DE SESIONES “LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA” DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE


**MTRO. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DE LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**